



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2
Causa Nº 3584 caratulada “CABALLERO DE PORTILLO, Graciela y otros s/ inf. Ley 25.891 y art. 210 del C.P.” - Incidente de Excárcelación de Graciela Caballero de Potrillo**

Reg. de Interlocutorio N°

///nos Aires, 13 de febrero de 2026.

AUTOS:

Para resolver en la presente incidencia formada en el marco de la causa Nro. 3584 caratulada **“CABALLERO DE PORTILLO, Graciela y otros s/ inf. Ley 25.891 y art. 210 del C.P.”** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, respecto de la solicitud de excarcelación formulada por la defensa de **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** (paraguaya, nacida en Asunción, República del Paraguay, titular de la Cédula de Identidad Paraguaya Nro. 1.096.440, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal VII).

VISTOS:

I.- Que conforme al requerimiento de elevación a juicio formulado por el acusador público, se le achaca a la imputada **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** junto a los coimputados de autos *“...el haber tomado parte, junto con otras personas aún no identificadas, de una organización con fines delictivos, con permanencia en el tiempo y división de roles y funciones entre sus miembros, que operó desde, al menos, el mes de junio de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2024 en el ámbito de”*



la República Argentina –en particular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires, Corrientes, Chaco y Formosa–, destinada a cometer delitos indeterminados, cuanto menos, contra la propiedad, la correcta administración de justicia, el orden económico y financiero, la fe pública y posiblemente otros delitos, no descartándose la posibilidad de que eventos similares concatenados con aquellos se extendieran a otros países limítrofes”.

Para una mejor comprensión del objeto procesal, corresponde señalar que dicha actividad ilícita habría sido desplegada en distintas etapas concatenadas y simultáneas, detallándose en dicha pieza procesal sucintamente de la siguiente manera:

Primera etapa:

Se centró en el desapoderamiento ilegítimo de teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos –especialmente de último lanzamiento comercial–, cometidos en la vía pública y lugares de acceso público, que tuvieron lugar en los barrios capitalinos de Once y de Facultad de Medicina donde habrían intervenido Marcelo Joel ANCIETA, Alexander David MILLA ANTONIO, Alejandro Antonio SALINAS –todos ellos actualmente prófugos–, Leandro Josué MORE BARBOZA, Danny Manuel HERRERA MANRIQUE, Belinda Maribel SALAS SANTILLÁN y Denise Elizabeth PONZO.

Segunda etapa:

Una vez obtenidos los dispositivos, los presuntos autores de las sustracciones concurrían, por sí o por interpósita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

persona, con los teléfonos celulares sustraídos a los domicilios particulares y comerciales, ubicados en esta CABA, donde otros consortes los receptaban con fines ilícitos y ánimo de lucro; para luego acopiarlos y ocultarlos, a sabiendas de su origen delictivo.

Por lo menos, según el Ministerio Público Fiscal, Rubén Elías FLORES MIRANDA, Elita Obdulia FLORES MIRANDA, o sus empleados, dependientes o trabajadores Miguel Alfonso GUTIÉRREZ CUYA, David ZHANG, Sebastián PLANCHUELO y Nahuel Alejandro ULLÓN aleatoriamente los recibían, reservaban y ocultaban a sabiendas de su origen delictivo a cambio de un precio o remuneración.

En particular, señala la Fiscal de grado, “*ANCIETA, MORE BARBOZA, MILLA ANTONIO, SALINAS, HERRERA MANRIQUE, SALAS SANTILLÁN y PONZO entregaban los teléfonos celulares afectados en los inmuebles de la calle Junín 347, 6º “A” – domicilio particular de Rubén FLORES MIRANDA–, Junín 364 –cochera de Rubén FLORES MIRANDA–, Junín 391 –donde se emplaza el local comercial “PABLOCELL” a cargo de los hermanos Rubén y Elita Obdulia FLORES MIRANDA–, y México 1860 –donde funcionarían departamentos particulares–*”.

Agregó que “...en los citados domicilios Rubén y Elita Obdulia FLORES MIRANDA, así como también sus empleados, utilizaban distintas herramientas destinadas a la apertura física, desarmado y reacondicionamiento de teléfonos, desplegando distintas técnicas de manipulación informática sobre los mismos, con el objeto de lograr su “desbloqueo” o

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

“blanqueo”. Que, para ello, utilizaron softwares y hardwares de distintos años, marcas y modelos, con los que establecieron contacto con las víctimas, con el objeto de obtener de aquellas sus códigos o claves de acceso para poder reacondicionar los dispositivos, eliminar sus rastros de ilicitud y comercializarlos nuevamente en el mercado”.

Tercera etapa:

Otra parte de la organización, presuntamente integrada por Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA, Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA, **Graciela CABALLERO** y Pedro Pablo ACOSTA CARDOZO, se habrían dedicado al traslado de parte de los equipos que no eran ya puestos a la reventa, hacia el interior del país –particularmente a las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa– por medios de transporte de pasajeros correspondientes a la empresa de traslados “Águila Dorada Bis” que realiza viajes rentados de particulares desde la Ciudad o provincia de Buenos Aires hacia las ciudades de Corrientes, Resistencia y Clorinda–; aparentemente con el fin de reacondicionarlos para su ulterior introducción en el mercado nacional y revenderlos, regresándolos para ello a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esa dirección, la titular de la acción resaltó que *“[h]uelga señalar que no es posible descartar que, en algún caso, el destino o alguna parte de esta operatoria se desarrollara fuera del territorio nacional”*.

A su vez, destacó que los nombrados en el párrafo que precede, a los fines de perpetrar estos hechos de ocultamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

bienes sustraídos, logística y traslado de los mismos, lo hicieron “...en connivencia con Alfonso Vidal MORA GARCETE, encargado de la empresa “Águila Dorada Bis”

Explicó que “...se trasladaban periódicamente portando los equipos en su poder, en una operatoria que contaba con la intervención de los empleados, en concreto los choferes, de la citada firma: Miguel Ángel VILLAR, Edgardo David ALEGRE, Gustavo Antonio BENÍTEZ y Justo Aníbal ROLÓN”

Sostuvo asimismo que “...ATACHAHUA CÓRDOVA, SALVADOR TAVARA GÓMEZ DE ÁVILA, CABALLERO y ACOSTA CARDOZO se contactaban telefónicamente con el encargado de la empresa, que en connivencia y conocimiento de la actividad de la organización –sobre la cual luego obtenía un rédito porcentual–, autorizaba sus viajes o traslados en los micros de su dependencia, los cuales viajaban ida y vuelta de la Ciudad o provincia de Buenos Aires a la zona del litoral del país, con los equipos de procedencia ilícita en su poder. Para ello, los encausados aprovechaban lugares, asientos o bancas vacías de los micros, para abordarlo en algunas de las paradas respectivas, muchas veces en la Terminal de Retiro de la ciudad de Buenos Aires, con la colaboración de los choferes o conductores, ya mencionados [...] en autobuses rentados a los que accedían sin registro de sus pasajes y sin documentación personal de ningún tipo, en razón de la connivencia de MORA GARCETE –en su calidad de responsable de, al menos, una de las empresas utilizadas para ello– y de los choferes VILLAR, ALEGRE, ROLÓN y BENÍTEZ”.

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

Por otro lado, la Dra. María Paula Asaro, consideró que “...la prueba permite presumir que desde la Terminal de Micros de Clorinda, donde los imputados arribaban, podrían haberse trasladado por vehículos particulares por encargo, hacia los Cruces Fronterizos Internacionales linderos entre Clorinda y Nanaawa, Paraguay, conocidos como “PASO MENDOZA” y “PASO LA PERLA”, por sobre la Avenida Costanera lindante Río Pilcomayo, conducidos en todos los casos por, al menos, Juan Alberto MARTÍNEZ –actualmente prófugo–; ello con el posible y final objeto de, en algunos casos, traer desde ese lugar o llevar celulares sustraídos a sus dueños usuarios o a empresas”.

Cuarta etapa:

En la última parte de la maniobra, según el requerimiento de elevación a juicio, habrían intervenido Bertha ELIZABETH ATACHAUA CÓRDOVA, Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA, Luciano PÉREZ SCHLITTLER, Mirta Rosely ROCA TEJADA, Flor María PONCE MONTALVO, Samuel Alex CÁRDENAS PONCE, Kany David MASHIRO SACHA, Eduardo GÓMEZ, y Paul Darring ROSARIO NEYRA, revendían al público los celulares robados, tanto en locales comerciales de fachada como por medio de ofertas particulares.

Agregó la representante de la vindicta pública que “[e]n concreto, los imputados, junto con otras personas contratadas por ellos, ofrecían a la venta, de forma oculta y encubierta, las terminales celulares sustraídas a sus legítimos usuarios, en ocultamiento de su ilicitud precedente, en los siguientes domicilios: i) Av. Corrientes 2510, Galería “Paseo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

Imperial”, con acceso público desde la vía pública, local N° 32, de esta ciudad, asociado a Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA y Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA; ii) calle Azcuénaga 35, 4º piso, departamento “10”, de esta ciudad, asociado a Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA y Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA; iii) calle Fragata Presidente Sarmiento 492 de esta ciudad, domicilio de Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA; iv) calle Venezuela 895, domicilio de Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA; v) Av. Jujuy 23, local comercial de Luciano PÉREZ SCHLITTLER; vi) Av. Libertador 8520, 7º piso, departamento “C”, de esta ciudad, domicilio de Luciano PÉREZ SCHLITTLER; vii) Av. Sáenz Peña 624, domicilio de Keny David MASHIRO SACHA; viii) calle México 3174, PB, departamento “1”, de esta ciudad, domicilio de Eduardo GÓMEZ; ix) calle General Juan Lavalle 3263, domicilio de Mirta Rosely ROCA TEJADA; x) calle Adolfo Alsina 2620, domicilio de Flor María PONCE MONTALVO y Samuel Alex CÁRDENAS PONCE; xi) calle San Isidro 4180, Sarandí, provincia de Buenos Aires, domicilio de Paul Darring ROSARIO NEYRA”.

En base a ello, la Fiscal de grado le atribuyó particularmente a **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** “...el haber participado, cuanto menos, conforme el circuito que fuera antes reseñado, en la tercera parte de la maniobra, que consistiría en la recepción de los equipos, para el traslado de los mismos, y/o repuestos o partes, lo que incluía su desarmado y reacondicionamiento, con el objeto ulterior de volver a introducir dichos elementos en el mercado nacional y revenderlos,

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

regresándolos para ellos a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a su vez, retornar con celulares también de origen ilícito –sustraídos a sus propietarios u obtenidos mediante otros delitos en caja y cerrados– desde la zona litoral y de la triple frontera de Argentina hacia el AMBA para ser aquí comercializados. A su vez, a partir de la prueba acumulada, se determinó que la comercialización de mención fue realizada por la propia CABELLERO DE PORTILLO, junto con su consorte de causa y compañero de los viajes, ACOSTA CARDOZO, en lo que fue la etapa final de los hechos”.

Así, la acusadora **calificó** los hechos materia de investigación en torno a la nombrada como coautora de los delitos de “*asociación ilícita; encubrimiento por recepción de teléfonos celulares agravado por el ánimo de lucro y como medio para perpetrar otro delito reiterado en un número indeterminado de oportunidades y lavado de activos agravado por haberse cometido como integrantes de una asociación formada para la comisión continuada de hecho de esa naturaleza; todos los cuales concurren de manera real (artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 303, incisos 1º y 2º, apartado “a”, del Código Penal y artículos 12 y 13, incisos “a” y “b”, de la ley 25.891).*

II.- Que la imputada se encuentra detenida desde el día 16 de octubre del año 2024 (cf. acta de detención incorporada digitalmente en autos).

Asimismo, se desprende de la compulsa de la presente incidencia que a la encartada se le rechazaron en cinco oportunidades los planteos excarcelatorios (rtos. el 18/10/24 por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 6, como así también el 06/06/25, 28/08/25 y 13/11/25 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2; y recientemente el 27/01/26 por el tribunal de feria del fuero).

Cabe señalar que el último rechazo de nuestros colegas del Tribunal de Feria N°1 adquirió firmeza puesto que no fue recurrido por la parte.

III.- En el día de la fecha la defensa de **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** solicitó la excarcelación de su defendida en los términos de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y subsidiariamente la morigeración de su detención bajo las pautas de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

En dicho escrito, el presentante alegó que “*[l]a Prisión Preventiva dictada respecto de Graciela Caballero no satisface los requisitos que exige el art. 319 del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPF para haber convertido la detención en privación cautelar de la libertad y mucho menos para mantener dicha medida después de UN (1) AÑO Y CUATRO (4) MESES que mi asistida se encuentra privada de la libertad*”.

Agregó que “...no se reunieron desde el inicio los presupuestos legales que justifiquen una medida de encierro preventivo, y el Estado tiene el deber de evitar cualquier forma de restricción indebida de la libertad personal enmendando la grave imposición de los órganos jurisdiccionales nacionales que actuaron precedentemente con el irrestricto respeto al bien jurídico “libertad” protegido celosamente por nuestro código



procesal, Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos”.

Asimismo, enfatizó que “*...la evaluación meritual en esta incidencia, de ninguna manera define la dirección que ha de tomar el decisorio final del objeto de proceso, sino que, cuestiona la presente continuidad de la medida gravosa de prisión preventiva sobre la justiciable siendo, en principio, una exacerbada aplicación del poder punitivo estatal sin fundamentos sólidos que lo sustenten”.*

En esa dirección, luego de dejar sentada su discrepancia con la calificación jurídica escogida por la acusadora pública al momento de elevar la causa a juicio, señaló que no existe riesgo procesal y que “*tampoco se verifican circunstancias objetivas que autoricen la restricción de la libertad. La instancia de investigación ha concluido, lo que descarta cualquier posibilidad de entorpecer la investigación, ya que los diligenciamientos de instrucción suplementarias son cuestiones técnicas de nula posibilidad de interferencia de terceros ello hace materialmente imposible que exista riesgo procesal en los términos exigidos por el ordenamiento legal”.*

En base a ello y los restantes argumentos a los que nos remitimos en honor a la brevedad, solicitó se le conceda la excarcelación a su ahijada procesal y en caso de negativa, subsidiariamente peticioné se morigere su encierro preventivo.

IV.- Que habiéndose corrido vista de la pretensión al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal de Juicio -Dr. Diego Luciani-, conjuntamente con el Auxiliar Fiscal -Dr. Ignacio Chiappe.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

propiciaron que se rechace la solicitud excarcelatoria efectuada por la parte, bajo ningún tipo de caución.

En esa dirección, sostuvieron que “*...la corriente presentación defensista reedita argumentaciones ya introducidas, que fueron oportunamente valoradas y resueltas (tanto durante la instrucción del sumario como así también en esta etapa de juicio y por ante este fuero de excepción, en todos los casos con suerte adversa para la contraparte)*”

Asimismo, agregaron que “*...la gravedad de la imputación cursada contra la incidentista -reseñados en el dictamen referido con anterioridad, y al que me remito en honor a la brevedad-resulta ser una clara pauta objetiva a evaluar a la hora de abordar solicitudes como la que aquí nos convoca, máxime cuando la decisión en ciernes podría implicar un evidente relajamiento de los controles estatales sobre la persona sometida a proceso, poniendo inevitablemente en riesgo su comparecencia a juicio*”.

En esa línea, consideraron que “*...persisten una serie de circunstancias que, a nuestro criterio, impiden la concesión del instituto pretendido. Ello, en atención a la pluralidad y relevancia de los bienes jurídicos prima facie afectados a través de las conductas imputadas, como así también (y, en especial), atendiendo a la elevada expectativa de pena que recae sobre la peticionante*”.

En definitiva, concluyeron que “*...el cúmulo de circunstancias hasta aquí ponderadas, permiten concluir que existen serios riesgos procesales que no pueden ser*



contrarrestados a través de ninguna de las alternativas menos lesivas previstas por el ordenamiento adjetivo (art. 210 del CPPF, incisos “a” al “j”), siendo en consecuencia la prisión preventiva cumplida en el establecimiento carcelario en el que hasta la fecha se encuentra alojada la imputada (art. 210, inciso “k”, del CPPF), la única herramienta procesal que permitirá en el caso en concreto, neutralizar los riesgos mencionados; máxime teniendo en cuenta que desde el día en que se concretó la detención de la Sra. Caballero de Portillo hasta la fecha, no ha transcurrido un lapso temporal de encarcelamiento que pueda llegar a considerarse irrazonable en los términos del art. 1 de la ley 24.390 y del art. 7.5 de la C.A.D.H.”.

Por ello y los restantes fundamentos allí volcados -a los que nos remitimos para evitar reiteraciones-, dictaminaron de modo negativo a la concesión del beneficio excarcelatorio y/o morigeración de su detención (arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal a contrario sensu).

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a introducirnos al tratamiento del caso, consideramos conveniente recordar que diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional operan en favor de la libertad del ciudadano hasta el dictado de un pronunciamiento de certeza de culpabilidad en su contra (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -entre otros-); y que la privación ambulatoria durante el proceso reviste un carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

estrictamente excepcional -artículo 280 Código Procesal Penal de la Nación-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que existe un “*...legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo*” (conf. fallos 280:297), agregando que “*...el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional*” (cf. Fallos 308:1631), remitiéndose al art. 18 de la Constitución Nacional.

Por su lado, tras el dictado de la Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O. 19/11/2019), se estableció la implementación de los artículos 210, 221 y 222 –entre otros– del Código Procesal Penal Federal (cf. ley 27.482), para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, previendo taxativamente las causales que justifican la imposición de una medida de coerción sobre los imputados en cualquier estado del proceso.

De esta manera, el legislador limitó su imposición para aquellos casos en que se intente asegurar la comparecencia del

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, introduciendo distintas alternativas (art. 210 –incisos “a” a “j”– del C.P.P.F.), que deben ser evaluadas. Sólo en caso de que estas no resulten suficientes para asegurar los fines indicados procederá la prisión preventiva dentro de un establecimiento carcelario (art. 210 –inciso “k”– del C.P.P.F.).

A su vez, en el nuevo código de forma se establecen expresamente las pautas que se deberán tener en cuenta para analizar los peligros procesales de referencia (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

II. Establecido el marco normativo que rige la presente decisión, comenzaremos por sostener que las circunstancias que motivaran a los jueces de instrucción y de la etapa oral al rechazar los planteos similares al presente los días 18/10/24, 06/06/25, 28/08/25, 13/11/25 y 27/01/26, no han sufrido modificaciones de ninguna índole ni han sido controvertidas eficazmente por la parte de modo que motiven una alteración del encierro cautelar impuesto al nombrado.

En esa línea, más allá de la disconformidad de la parte en torno a los anteriores decisarios, tampoco advertimos que se hayan introducido nuevos elementos que permitan reevaluar los extremos y consideraciones ya tenidas allí en cuenta.

Al fin de cuentas, aquí queremos resaltar que el mantenimiento de la decisión cautelar que afecta la libertad individual de **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** fue sometida a estricto control jurisdiccional y en cada una de esas resoluciones se otorgaron argumentos de hecho y derecho que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

como veremos a continuación, se mantienen incólumes al día de la fecha.

III. Dicho esto, pasaremos a analizar el caso bajo los lineamientos establecidos en la normativa procesal ya citada.

Así, debemos comenzar por recordar que el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal establece, como pauta para determinar la existencia de peligro de fuga en el caso concreto, que se deberá tener en cuenta “*...a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal...”*”.

Precisamente, en concordancia con lo expresado en el primer inciso, es criterio de los suscriptos que el concepto de arraigo no se constituye únicamente por la vivienda en la que habita el interesado, sino que, por el contrario, existen una serie de circunstancias de carácter objetivas que lo conforman.

Puntualmente, hay otros elementos que permiten corroborar, siguiendo las pautas normativas ya identificadas, la

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

concreta y real existencia de peligro de fuga por parte de **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** más allá la **ausencia de arraigo sólido y estable en el país**. Nos referimos justamente a las características que, según la acusación del Ministerio Público Fiscal, tendría la organización criminal que aquí se investiga, las eventuales conexiones en el exterior y las posibilidades que, a raíz de ello, tendría la nombrada de asegurarse recursos económicos para eludir el accionar de la justicia.

En efecto, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, dicha organización “*operó, al menos, desde el mes de junio de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2024, en el ámbito de este país, sin que pueda descartarse su actuación en países limítrofes, destinada a cometer delitos vinculados, tal como señaló, estrictamente con la sustracción, acopio, desarmado, reacondicionamiento, traslado y ulterior distribución/venta de teléfonos celulares*”.

Allí se sostuvo, incluso, que parte de la estructura criminal se valía de pasos fronterizos ilegales para egresar o retornar al país con los equipos de telefonía celular para su comercialización, lo que hace presumir que efectivamente el encausado contaría con el conocimiento y real posibilidad de abstraerse del proceso por esas vías.

Sumado a ello, no podemos olvidar que a **CABALLERO DE PORTILLO** se le reprocha su participación en la tercera parte de la maniobra investigada, que consistiría en “*...la recepción de los equipos, para el traslado de los mismos, y/o repuestos o partes, lo que incluía su desarmado y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

reacomodamiento, con el objeto ulterior de volver a introducir dichos elementos en el mercado nacional y revenderlos, regresándolos para ellos a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a su vez, retornar con celulares también de origen ilícito –sustraídos a sus propietarios u obtenidos mediante otros delitos en caja y cerrados– desde la zona litoral y de la triple frontera de Argentina hacia el AMBA para ser aquí comercializados”, y que la propia procesada habría sido la responsable de su comercialización junto con su consorte de causa Acosta Cardozo.

De esta manera, en concordancia con lo expresado, la justiciada efectivamente contaría con recursos a su alcance que le permitirían abstraerse de la investigación habida cuenta de la suma de dinero que se le incautara en su poder el día 16 de octubre de 2024 al momento de su detención en el Puesto de Control “Gendarme Fermín Rolón” de Gendarmería Nacional, a saber: seis mil quinientos setenta dólares estadounidenses (U\$S 6.570), ochocientos diez mil seiscientos ochenta pesos argentinos (\$810.680) y cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos guaraníes paraguayos (Gs 474.600).

A ello se suma la propia envergadura de la organización criminal investigada, pues conforme la hipótesis acusatoria, dicha estructura manejaría grandes cantidades de dinero en distintas monedas y habría obtenido como rédito de su accionar ilícita al menos un millón de dólares (U\$1.000.000), lo que razonablemente permite presumir que podrían aplicarse dichos

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

medios económicos a fin de evadirse de la investigación, incluso sin necesidad de egresar del territorio nacional.

Además, deviene necesario recordar la grave imputación que se realizó y la entidad de los delitos reprochados, siendo calificada - cfr. requerimiento de elevación a juicio- como coautora de los delitos de asociación ilícita, encubrimiento por receptación de teléfonos celulares agravado por el ánimo de lucro y como medio para perpetrar otro delito reiterado en un número indeterminado de oportunidades y lavado de activos -agravado por haberse cometido como integrantes de una asociación formada para la comisión continuada de hecho de esa naturaleza-; todos los cuales concurren de manera real (artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 303, incisos 1° y 2°, apartado “a”, del Código Penal y artículos 12 y 13, incisos “a” y “b”, de la ley 25.891)”.

Es decir que la expectativa de pena a la que se enfrenta **CABALLERO DE PORTILLO** es de una entidad suficiente como para dar por satisfecha aquella pauta prevista por el legislador para mantener su encierro preventivo. A ello debe sumársele, claro está, que la escala penal no permite, a la luz de las previsiones del artículo 26 del Código Penal, que la eventual sanción que se le imponga pueda ser de ejecución condicional.

En ese entendimiento, la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión (Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28; y 86/09, parágrafo 89), al igual que la Cámara Federal de Casación Penal (vrg. C.F.C.P., Sala I, c. 12.917, "C.", rta.: 14/05/2010; Sala II, c. 10.422, "B.", rta.: 19/03/2009; Sala III,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

c. 9957, "G.", rta.: 05/11/2008 y Sala IV, c. 10.315, "C.", rta.: 13/04/2009).

Por su parte, también debemos valorar la naturaleza y circunstancias vinculadas a los hechos que se le atribuyen. En tal sentido, lo propio ha sido establecido por la citada Comisión en orden a la seriedad o gravedad del hecho, como circunstancia válida para presumir la fuga de la imputada, en los citados informes, criterio también proyectado a los mismos fines por la Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P., Sala II, c. 1247/2013, "O.", rta.: 14/11/2013; Sala III, c. 10.859, "C.", rta.: 19/06/2009; Sala IV, c. 10.512, "C.", rta.: 04/05/2009).

Con ese norte, la pluralidad y entidad de los bienes jurídicos que se encuentran en juego es un factor determinante, recordando que según la acusación fiscal la organización estaba “...destinada a cometer delitos indeterminados, cuanto menos, contra la propiedad, la correcta administración de justicia, el orden económico y financiero, la fe pública y posiblemente otros delitos, no descartándose la posibilidad de que eventos similares concatenados con aquellos se extendieran a otros países limítrofes”, debiéndose ponderar a su vez negativamente la supuesta extensión temporal durante la cual se habrían ejecutado actos ilícitos, la multiplicidad de domicilios que habrían sido utilizados como puntos de venta, acondicionamiento y de almacenamiento de los equipos celulares de origen ilegal, como así también la pluralidad de personas que habrían tomado intervención en los sucesos investigados.

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

Ello demuestra claramente, a nuestro modo de ver, la gran intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados que habrían tenido los sucesos bajo análisis.

En definitiva, las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden resultan suficientes, para dar por cierta y justificada la presunción de que la nombrada, en caso de recuperar la libertad, podría abstraerse de la jurisdicción del Tribunal, para lo cual recurrimos a las pautas que expresamente previó el legislador a tal fin y, así, desechar las alegaciones en contrario introducidas por la defensa del encausado.

En este caso puntual se configura también el supuesto previsto normativamente para fundar los riesgos procesales, esto es, el peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad (artículo 222 del Código Procesal Federal).

Sobre este aspecto, resultan por demás elocuentes las consideraciones introducidas por el la Fiscal de Instrucción al momento de requerir la elevación a juicio, en cuanto a que en las presentes actuaciones se encuentran **varias personas prófugas** que no fueron detenidas a la fecha, por lo que no se cuenta con garantías que indiquen que en caso de otorgarle la libertad ambulatoria al encausado, no intentaría vincularse con aquellos integrantes aún no habidos, ya sea para evitar su detención, ocultar pruebas vinculadas al objeto procesal del expediente o, incluso, condicionar a posibles testigos en razón de haber aportado datos e información en el proceso.

Por lo que, a nuestro entender, la vigencia del peligro procesal mencionado en anteriores párrafos se incrementa en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

presentes actuaciones, ya que, atendiendo al estado del presente proceso, aún existen medidas de prueba por realizar como actos de instrucción suplementaria que tornan inconveniente otorgarle la libertad a **Graciela CABALLERO DE PORTILLO**, por lo que el peligro de entorpecimiento se encuentra latente en autos (artículo 222 del C.P.P.F.).

En definitiva, con los elementos que fueron indicados en los párrafos que anteceden, estamos en condiciones de sostener que en el caso bajo análisis existen sobrados elementos para tener por suficientemente acreditados los riesgos procesales que se pretenden mitigar a través de la medida cautelar cuestionada: peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación.

De este modo, aquellas consideraciones aunadas al elevado pronóstico punitivo, permiten sostener fundadamente que, de acceder a lo solicitado, se pondría en peligro la culminación del proceso por el riesgo cierto de fuga que evidencia la situación del procesado, frustrándose en consecuencia la realización del debate oral a su respecto.

IV.- No obstante, el análisis debe ser conjuntamente evaluado con el tiempo de detención que pesa sobre la imputada y el grado de avance del proceso.

A tal fin, debemos recordar que **Graciela CABALLERO DE PORTILLO** permanece detenida desde el día 16 de octubre de 2024, es decir, dentro de los límites establecidos por el legislador en la ley 24.390 que, al fin de cuentas, constituyen la objetivación y estandarización de criterios de razonabilidad del encierro cautelar.

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974128#489568057#20260213161528222

A modo de conclusión, podemos señalar que los extremos anteriormente evaluados y los riesgos procesales indicados resultan suficientes para descartar de plano las alegaciones efectuadas por la defensa en miras de acceder al beneficio excarcelatorio de la encausada en los términos de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N..

V. A la par, la intensidad de los riesgos procesales que se encuentran presentes en este caso no podrían ser neutralizados por cualquiera de aquellas medidas alternativas previstas por el art. 210 –incisos “a” a “k”– del Código Procesal Penal Federal, pues todas suponen, por su naturaleza, la posibilidad de que la procesada se vincule libremente con la organización y la actividad ilícita que le es achacada, por ende, resultarían insuficientes para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación.

VI.- Finalmente, debemos aclarar que respecto a la cuestión ventilada por la defensa en lo atinente a la presunta existencia de nulidades en el proceso, si bien no se encuentra completamente fundada por la parte, tampoco se introduce formalmente de manera tal que exhorte al tribunal a resolver en torno a ello.

Así, teniendo en consideración la oposición expresa formulada por el Fiscal de Juicio, y toda vez que en el caso de autos se dan los presupuestos de riesgo procesal enunciados en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, habremos de rechazar la solicitud de excarcelación solicitada y/o morigeración de su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

VII.- Por último, en atención a la doctrina plenaria establecida por la Cámara Federal de Casación Penal, consideramos procedente la exención de costas (artículo 531 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación).

SE RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN y/o MORIGERACIÓN de la DETENCIÓN DE Graciela CABALLERO DE PORTILLO, bajo ningún tipo de caución, sin costas (arts. 319 y concordantes del C.P.P.N.; artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal; y artículos 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

III.- Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y personalmente al detenido en su domicilio -por intermedio de la comisaría con jurisdicción en el mismo-.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

